



Cartagena de Indias, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00114-00
Demandante	EDITH MARIA REHENALS DE AVILA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – CORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ARMADA NACIONAL; (VINCUADA) DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
Tema	SUSTITUCIÓN PENSIONAL – PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL – SERVICIO DE SALUD – HECHO SUPERADO
Sentencia No	059

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 31 de mayo de 2021, en el buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, la señora Edith María Rehenals de Ávila, promovió acción de tutela contra el Ministerio de Defensa – División de Prestaciones Sociales – Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de la Armada Nacional, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, salud, entre otros.

Es de señalar que en el presente asunto se vinculó a la Dirección General de Sanidad Militar.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

- 1-Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, salud, entre otros, de la señora Edith María Rehenals de Ávila.
- 2-Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la entidad accionada que dentro de cuarenta y ocho (48) horas reconozca y pague a favor de la accionante la sustitución de la pensión y el correspondiente retroactivo pensional.
- 3-Que, se le ordene a la entidad accionada que active a la accionante en el sistema de salud de la Armada Nacional, y se le brinde los medicamentos Lozaltan, Hidrocolotroxina, Ginkgo Biloba, Acetaminofén, los cuales le fueron ordenados por el Doctor Alan Parra Garrido, medico del Hospital Naval de Cartagena.





- HECHOS

Como supuestos facticos, en síntesis, refirió la señora Edith María Rehenals de Ávila, lo siguiente:

-Que, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión con ocasión del fallecimiento de su esposo en junio de 2020, con el correspondiente retroactivo pensional.

-Que, el día 28 de abril de 2021, se notificó de las Resoluciones Nos. 3905 y 3394 de 2021, mediante las cuales se le reconoció la pensión sustitutiva a partir del 19 de junio de 2020.

-Que, la entidad accionada le solicitó para poder incluirla en la nomina del mes de mayo de 2021 y pagarle el correspondiente retroactivo pensional, un certificado bancario de cuenta y un registro de matrimonio vigente.

-Que, el día 30 de abril de 2021, envió a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, a través del correo electrónico de dicha entidad, el certificado de cuenta bancaria y el registro de matrimonio vigente.

-Que, no obstante haber enviado los documentos requeridos, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no se le ha consignado nada a su cuenta de nómina.

-Que, tiene muchas obligaciones, tales como, servicio de agua, por valor de \$1.355.217, servicio de energía, por valor de \$7.532.320, servicio de gas, por valor de \$870.000, servicio de internet por valor de \$60.000, y alimentación por valor de \$600.000.

-Estima, que se le vulnera su derecho fundamental al mínimo vital, según adujo, porque han pasado siete meses sin recibir la mesada pensional.

-Que, mientras ha estado en tramite su solicitud de sustitución pensional, la Armada Nacional, le suspendió los servicios de salud, lo cual, cree, representa un grave problema para ella, si se tiene en cuenta que es una persona de 67 años de edad, que sufre de hipertensión, y que, requiere de sus medicamentos para mantener en buen estado su salud, llevar una vida digna, incluso, conservar su vida.

-Que, el 24 de mayo de 2021, su medico tratante le prescribió los medicamentos Lozaltan, Hidrocolotroxina, Ginkgo Biloba, Acetaminofén, para tratarle la presión arterial y la hipertensión que viene sufriendo, y cuando se acercó al dispensario, se le informó que no se le podía entregar dichas medicinas porque se encontraba desactivada de los servicios médicos.

CONTESTACIÓN





COORDINACIÓN GRUPO PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA

En su informe de tutela, en síntesis, indicó lo siguiente:

-Que, mediante resolución No. 3930 de fecha 28 de abril de 2021, se reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional a favor de la señora Edith María Rehenals de Ávila, con ocasión del fallecimiento del señor Francisco Payares Batista, el cual le fue notificado a través de correo electrónico el día 30 de abril de 2021, quedando debidamente en firme y ejecutoriado a mediados del mes de mayo del mismo año.

-Que, para la fecha en que el acto administrativo No. 3930 de fecha 28 de abril de 2021, quedó en firme, la nomina del mes de mayo ya estaba cerrada, por lo que, según informó el área de nómina, el ingreso a nómina se realizara en el mes de junio de este año.

-Que, respecto a la pretensión relacionada con que se ordene el pago de unas sumas de dinero, debe señalar que por vía de tutela no es posible el reclamo de sumas de dinero.

-Que, respecto a la solicitud relacionada con los servicios médicos, la competencia para pronunciarse al respecto reside en la Dirección General de Sanidad Militar.

Con base en lo anterior, solicitó, que, en lo que compete al Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, negar el presente accionamiento.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

En atención al requerimiento que se hizo, en síntesis, indicó lo siguiente:

-Que, respecto a la pretensión relacionada con la activación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el día 11 de junio de 2021 previa validación de derechos y conforme a la Resolución 3930 de 28 de abril de 2021 del Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa allegado con la orden judicial, se realizó cambio de vinculación de la señora Edith María Rehenals de Ávila de Beneficiaria a Titular por Reconocimiento Sustitución Pensional y activación de afiliación en el Subsistema de Salud Fuerzas Militares. Como prueba de lo anterior, remitió la certificación No. 816792.

-Que, respecto de la entrega de medicamentos, la Dirección General de Sanidad Militar suscribió el contrato 106-DGSM-2020, con el operador Logístico ETICOS UT 2020, cuyo objeto es la adquisición, distribución, suministro, dispensación y control de medicamentos a través de un operador logístico para los usuarios del subsistema de salud de las Fuerzas Militares bajo la modalidad de monto agotable, en consideración a que este Subsistema carece de la infraestructura logística y técnica para ese proceso.





Que, por lo anterior, se remitió copia de la notificación de la tutela a Éticos UT2020 cuya dirección y correo de notificaciones judiciales es la Carrera 98 No 25G – 10 Centro Empresarial el Dorado Etapa I Bodegas 2 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C correo electrónico jurídica.eticosut@gamil.com con el fin que verifiquen el caso para proceder con lo ordenado en el fallo y realizar la entrega inmediata de los medicamentos relacionados en el mismo teniendo en cuenta que la accionante ya se encuentra activa.

Por lo tanto, con base en lo anterior, solicitó que, respecto a la solicitud de reactivación en el sistema de salud de la accionante, se declare que ha ocurrido un hecho superado.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 31 de mayo de 2021, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

En el presente asunto se vinculó a la Dirección General de Sanidad Militar.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la parte accionada, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, salud, entre otros, de la señora Edith María Rehenals de Ávila, al omitir reconocer a su favor la sustitución de la pensión,





incluirla en la nómina pensionado, pagarle el correspondiente retroactivo pensional, y al suspenderle los servicios de salud.

TESIS DEL DESPACHO

De acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente digital, es dable colegir que la Dirección Administrativa – Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, reconoció el derecho a la sustitución pensional a favor de la accionante señora Edith María Rehenals de Ávila y está adelantando el trámite administrativo correspondiente para su inclusión en nómina a partir del mes que transcurre (junio), pues, según explicó de forma válida, no pudo materializar dicha inclusión en nómina desde el mes de mayo del presente año, porque, cuando quedó en firme el acto administrativo que reconoció dicho derecho, ya estaba cerrada la nómina del mes de mayo, y por ende, no se podían aplicar más novedades.

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho, entonces, que, la Dirección Administrativa – Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, ha adelantado y está adelantando el trámite administrativo pertinente para que la accionante señora Edith María Rehenals de Ávila, comience a gozar de la sustitución de la pensión que le fue reconocida, lo cual, obliga a colegir que no se avizora de parte de dicha entidad accionada, la intención de vulnerar el derecho al mínimo vital de la accionante.

Por otro lado, respecto a la solicitud de la accionante de que se le pague el correspondiente retroactivo pensional, considera el Despacho que es preciso recordar, que, por regla general, la acción de tutela no procede para solicitar el reconocimiento y pago de sumas de dineros, como lo son, el retroactivo pensional reconocido mediante acto administrativo contenido en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión, pues, para dicho reclamo, la Ley dispone de unos mecanismos ordinarios, tales como, el proceso ejecutivo administrativo, los cuales, solo pueden ser desplazados por la acción de tutela cuando se evidencie fehacientemente con pruebas que la accionante esté a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, lo cual, no es evidente en el presente caso, si se tiene en cuenta que mediante acto administrativo No. 3930 de fecha 28 de abril de 2021, le fue reconocido su derecho a la sustitución pensional por un valor de Un Millón Quinientos Noventa y Tres Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos (\$1.593.289), y a partir del mes de junio del presente año, se materializará su ingreso a nómina.

Por lo que, al ser así las cosas, considera el Despacho que respecto al derecho fundamental al mínimo vital no queda opción jurídica distinta que negar el amparo deprecado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Dirección General de Sanidad Militar, remitió con el informe de tutela Certificación de fecha 11 de julio de 2021, en la cual consta que a la señora Edith María Rehenals de Ávila, le fueron reactivados los servicios de salud que se le prestan a los pensionados de las fuerzas militares, considera el Despacho que frente a dicha pretensión concreta ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.





Por último, teniendo en cuenta que la señora Edith María Rehenals de Ávila no remitió documento medico alguno, como su historia clínica o una formula médica, que den cuenta tanto de su estado actual de salud, como, de las prescripciones de los medicamentos que se indican en el libelo de tutela, no puede el juez de tutela, sin estar investido de criterio médico científico alguno y en remplazo de los profesionales de la medicina, dar una orden frente a dicha pretensión.

Por manera que, ante la falta de prueba, y en especial, ante la inexistencia de orden medica dentro del expediente que así lo disponga, estima el Despacho que es preciso negar la acción de tutela respecto de la pretensión consistente en que se ordenen y entreguen unos medicamentos.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Tratándose la presente en cuanto el reconocimiento a prestaciones periódicas debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:





“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

En este sentido, en sentencia T 044 de 2011, se dice:

“El tema de la reclamación de prestaciones económicas sigue ineludiblemente este principio para cuya satisfacción se exige la verificación de estas condiciones. El reconocimiento de pensiones es un asunto que, prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa. En múltiples fallos se ha declarado que “(...) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (...)”[26], de modo tal que es necesaria una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho fundamental afectado a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.

En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional frente a solicitudes relativas al reconocimiento de prestaciones económicas (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio. Al respecto, en el fallo T-977 de 2008 se dijo que:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que (i) haya una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria.”





En concreto, la falta de idoneidad del medio a disposición de la persona afectada o la incidencia de factores que permitan la aparición de un perjuicio irreparable serán valoradas por el juez constitucional en atención a las condiciones fácticas, pues dicha apreciación no debe efectuarse en abstracto. La viabilidad del amparo en tales eventos es apreciada por el operador judicial en consideración a la virtualidad del daño a los derechos fundamentales involucrados o el quebrantamiento de principios superiores como la especial protección de la población en estado de debilidad manifiesta.

También es preciso reparar las particularidades del procedimiento ordinario y las posibilidades reales de consecución de las pretensiones frente a las que ofrece la tutela. Sobre este punto se ha dicho que:

No basta que teóricamente exista la posibilidad de acudir a medios ordinarios, sino que, habida consideración de las circunstancias particulares [sic] del caso, es necesario comprobar que la posibilidad es cierta. (...) En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás.”

(i) El derecho a la salud como derecho fundamental.

Tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-760 de 2008, donde se reiteraron los distintos criterios establecidos en la jurisprudencia Constitucional relacionados con la protección del derecho fundamental a la salud; “*el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía.*”

De igual manera, en dicha providencia se concretó las tres formas de protección del derecho a la salud: (i) en una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros); (iii) argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y los servicios que se requieran, se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos como una comprobación fenomenológica de la dignidad de los mismos y no de un patrón deontológico que repose en un código predefinido como





el Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser así, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede sustraerse.

(ii). APLICACION DEL CRITERIO DE NECESIDAD COMO GARANTIA DE ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS DE SALUD. Sentencia T-023 de 2013

“De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. Reiteración de jurisprudencia.

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. De suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹. En sentencia T-308 de 2003² se señaló al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

¹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² Sentencia T-308 del 11 de abril de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil





Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Estas condiciones configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto, cuya característica esencial consiste en que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, caería en el vacío. Este fenómeno puede presentarse a partir de dos sucesos que comportan consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. ³ Así, la Sentencia T-096 de 2006⁴ expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

³ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

⁴ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.





“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁵.

En cuanto a la carencia actual de objeto por daño consumado, la Corte ha dicho que “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño.”⁶

Es pertinente entonces, verificar si, en el caso bajo estudio, la Corte se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para así establecer si existió o no vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, y si el fallo de los jueces de instancia respondió adecuadamente a los mandatos constitucionales y legales.”⁷

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la señora Edith María Rehenals de Ávila, promovió la presente acción de tutela contra la parte accionada con la finalidad que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, salud, entre otros, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la parte accionada, que reconozca y pague a favor de la accionante la sustitución de la pensión y el correspondiente retroactivo pensional.

Así mismo, que, active a la accionante en el sistema de salud de la Armada Nacional, y se le brinde los medicamentos Lozaltan, Hidrocolotroxina, Ginkgo Biloba, Acetaminofén, los cuales le fueron ordenados por el Doctor Alan Parra Garrido, médico del Hospital Naval de Cartagena.

⁵ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Sentencia T-060 de 2007

⁷ La Corte ha señalado que en aquellos casos en los que se determine que la decisión del juez de instancia fue errada “debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”





Como supuestos facticos, en síntesis, refirió la señora Edith María Rehenals de Ávila, lo siguiente:

-Que, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión con ocasión del fallecimiento de su esposo en junio de 2020, con el correspondiente retroactivo pensional.

-Que, el día 28 de abril de 2021, se notificó de las Resoluciones Nos. 3905 y 3394 de 2021, mediante las cuales se le reconoció la pensión sustitutiva a partir del 19 de junio de 2020.

-Que, la entidad accionada le solicitó para poder incluirla en la nomina del mes de mayo de 2021 y pagarle el correspondiente retroactivo pensional, un certificado bancario de cuenta y un registro de matrimonio vigente.

-Que, el día 30 de abril de 2021, envió a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, a través del correo electrónico de dicha entidad, el certificado de cuenta bancaria y el registro de matrimonio vigente.

-Que, no obstante haber enviado los documentos requeridos, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no se le ha consignado nada a su cuenta de nómina.

-Que, tiene muchas obligaciones, tales como, servicio de agua, por valor de \$1.355.217, servicio de energía, por valor de \$7.532.320, servicio de gas, por valor de \$870.000, servicio de internet por valor de \$60.000, y alimentación por valor de \$600.000.

-Estima, que se le vulnera su derecho fundamental al mínimo vital, según adujo, porque han pasado siete meses sin recibir la mesada pensional.

-Que, mientras ha estado en trámite su solicitud de sustitución pensional, la Armada Nacional, le suspendió los servicios de salud, lo cual, cree, representa un grave problema para ella, si se tiene en cuenta que es una persona de 67 años de edad, que sufre de hipertensión, y que, requiere de sus medicamentos para mantener en buen estado su salud, llevar una vida digna, incluso, conservar su vida.

-Que, el 24 de mayo de 2021, su médico tratante le prescribió los medicamentos Lozaltan, Hidrocolotroxina, Ginkgo Biloba, Acetaminofén, para tratarle la presión arterial y la hipertensión que viene sufriendo, y cuando se acercó al dispensario, se le informó que no se le podía entregar dichas medicinas porque se encontraba desactivada de los servicios médicos.

A su turno, la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en síntesis, indicó lo siguiente:

-Que, mediante resolución No. 3930 de fecha 28 de abril de 2021, se reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional a favor de la señora Edith María





Rehenals de Ávila, con ocasión del fallecimiento del señor Francisco Payares Batista, el cual le fue notificado a través de correo electrónico el día 30 de abril de 2021, quedando debidamente en firme y ejecutoriado a mediados del mes de mayo del mismo año.

-Que, para la fecha en que el acto administrativo No. 3930 de fecha 28 de abril de 2021, quedó en firme, la nómina del mes de mayo ya estaba cerrada, por lo que, según informó el área de nómina, el ingreso a nómina se realizara en el mes de junio de este año.

-Que, respecto a la pretensión relacionada con que se ordene el pago de unas sumas de dinero, debe señalar que por vía de tutela no es posible el reclamo de sumas de dinero.

-Que, respecto a la solicitud relacionada con los servicios médicos, la competencia para pronunciarse al respecto reside en la Dirección General de Sanidad Militar.

Con base en lo anterior, solicitó, que, en lo que compete al Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, negar el presente accionamiento.

Por otro lado, la vinculada Dirección General de Sanidad Militar, en síntesis, indicó lo siguiente:

-Que, respecto a la pretensión relacionada con la activación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el día 11 de junio de 2021 previa validación de derechos y conforme a la Resolución 3930 de 28 de abril de 2021 del Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa allegado con la orden judicial, se realizó cambio de vinculación de la señora Edith María Rehenals de Ávila de Beneficiaria a Titular por Reconocimiento Sustitución Pensional y activación de afiliación en el Subsistema de Salud Fuerzas Militares. Como prueba de lo anterior, remitió la certificación No. 816792.

-Que, respecto de la entrega de medicamentos, la Dirección General de Sanidad Militar suscribió el contrato 106-DGSM-2020, con el operador Logístico ETICOS UT 2020, cuyo objeto es la adquisición, distribución, suministro, dispensación y control de medicamentos a través de un operador logístico para los usuarios del subsistema de salud de las Fuerzas Militares bajo la modalidad de monto agotable, en consideración a que este Subsistema carece de la infraestructura logística y técnica para ese proceso.

Que, por lo anterior, se remitió copia de la notificación de la tutela a Éticos UT2020 cuya dirección y correo de notificaciones judiciales es la Carrera 98 No 25G – 10 Centro Empresarial el Dorado Etapa I Bodegas 2 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C correo electrónico juridica.eticosut@gamil.com con el fin que verifiquen el caso para proceder con lo ordenado en el fallo y realizar la entrega inmediata de los medicamentos relacionados en el mismo teniendo en cuenta que la accionante ya se encuentra activa.





Por lo tanto, con base en lo anterior, solicitó que, respecto a la solicitud de reactivación en el sistema de salud de la accionante, se declare que ha ocurrido un hecho superado.

Pues bien, hecha una revisión del expediente digital contentivo de la presente acción de tutela encuentra el Despacho como únicos medios de prueba obrantes en dicho expediente digital, los siguientes:

Resolución No. 3930 de fecha 28 de abril de 2021, mediante la cual la Dirección Administrativa – Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, resolvió reconocer a partir del 19 de junio de 2020, la sustitución de la pensión mensual de jubilación a favor de la accionante señora Edith María Rehenals de Ávila, en calidad del cónyuge supérstite del señor Francisco Payares Batista (q.e.p.d.), y ordenó pagar dicha sustitución pensional a partir del 01 de noviembre de 2020.

Igualmente, se observa la manifestación hecha por la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en el sentido de que, para la fecha en que el acto administrativo No. 3930 de fecha 28 de abril de 2021, quedó en firme, la nómina del mes de mayo ya estaba cerrada, y que, por ello, el ingreso a la nómina de la señora Edith María Rehenals de Ávila, se realizará en el mes de junio de este año.

Y, además, se observa la Certificación No. 816792, de fecha 11 de julio de 2021, en la cual consta que la señora Edith María Rehenals de Ávila, pertenece al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (ARC) a través de PENSIONADOS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, su estado es activo y como tal goza de los servicios médicos asistenciales aprobados en el Plan Integral de Salud mediante Acuerdo No. 002 del 27 de abril de 2001.

De acuerdo a tales pruebas, es dable colegir que la Dirección Administrativa – Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, reconoció el derecho a la sustitución pensional a favor de la accionante señora Edith María Rehenals de Ávila y está adelantando el trámite administrativo correspondiente para su inclusión en nomina a partir del mes que transcurre (junio), pues, según explicó de forma valida, no pudo materializar dicha inclusión en nómina desde el mes de mayo del presente año, porque, cuando quedó en firme el acto administrativo que reconoció dicho derecho, ya estaba cerrada la nomina del mes de mayo, y por ende, no se podían aplicar más novedades.

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho, entonces, que, la Dirección Administrativa – Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, ha adelantado y está adelantando el trámite administrativo pertinente para que la accionante señora Edith María Rehenals de Ávila, comience a gozar de la sustitución de la pensión que le fue reconocida, lo cual, obliga a colegir que no se avizora de parte de dicha entidad accionada, la intención de vulnerar el derecho al mínimo vital de la accionante.

Por otro lado, respecto a la solicitud de la accionante de que se le pague el correspondiente retroactivo pensional, considera el Despacho que es preciso





recordar, que, por regla general, la acción de tutela no procede para solicitar el reconocimiento y pago de sumas de dineros, como lo son, el retroactivo pensional reconocido mediante acto administrativo contenido en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión, pues, para dicho reclamo, la Ley dispone de unos mecanismos ordinarios, tales como, el proceso ejecutivo administrativo, los cuales, solo pueden ser desplazados por la acción de tutela cuando se evidencie fehacientemente con pruebas que la accionante esté a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, lo cual, no es evidente en el presente caso, si se tiene en cuenta que mediante acto administrativo No. 3930 de fecha 28 de abril de 2021, le fue reconocido su derecho a la sustitución pensional por un valor de Un Millón Quinientos Noventa y Tres Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos (\$1.593.289), y a partir del mes de junio del presente año, se materializará su ingreso a nómina.

Por lo que, al ser así las cosas, considera el Despacho que respecto al derecho fundamental al mínimo vital no queda opción jurídica distinta que negar el amparo deprecado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Dirección General de Sanidad Militar, remitió con el informe de tutela Certificación de fecha 11 de julio de 2021, en la cual consta que a la señora Edith María Rehenals de Ávila, le fueron reactivados los servicios de salud que se le prestan a los pensionados de las fuerzas militares, considera el Despacho que frente a dicha pretensión concreta ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Por último, teniendo en cuenta que la señora Edith María Rehenals de Ávila no remitió documento medico alguno, como su historia clínica o una formula médica, que den cuenta tanto de su estado actual de salud, como, de las prescripciones de los medicamentos que se indican en el libelo de tutela, no puede el juez de tutela, sin estar investido de criterio médico científico alguno y en remplazo de los profesionales de la medicina, dar una orden frente a dicha pretensión.

Por manera que, ante la falta de prueba, y en especial, ante la inexistencia de orden medica dentro del expediente que así lo disponga, estima el Despacho que es preciso negar la acción de tutela respecto de la pretensión consistente en que se ordenen y entreguen unos medicamentos.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al mínimo vital invocado por la señora Edith María Rehenals de Ávila, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





SEGUNDO: DECLARAR, que frente a la pretensión de reactivación de los servicios de salud de la señora Edith María Rehenals de Ávila, ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la presente acción de tutela respecto de la pretensión consistente en que se ordenen y entreguen unos medicamentos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO
008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b921cd29c644c20facc4b16eaa4a57e0845c0201dec2ee0a1fd65e45e624a2

Documento generado en 15/06/2021 03:41:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



20210615-03